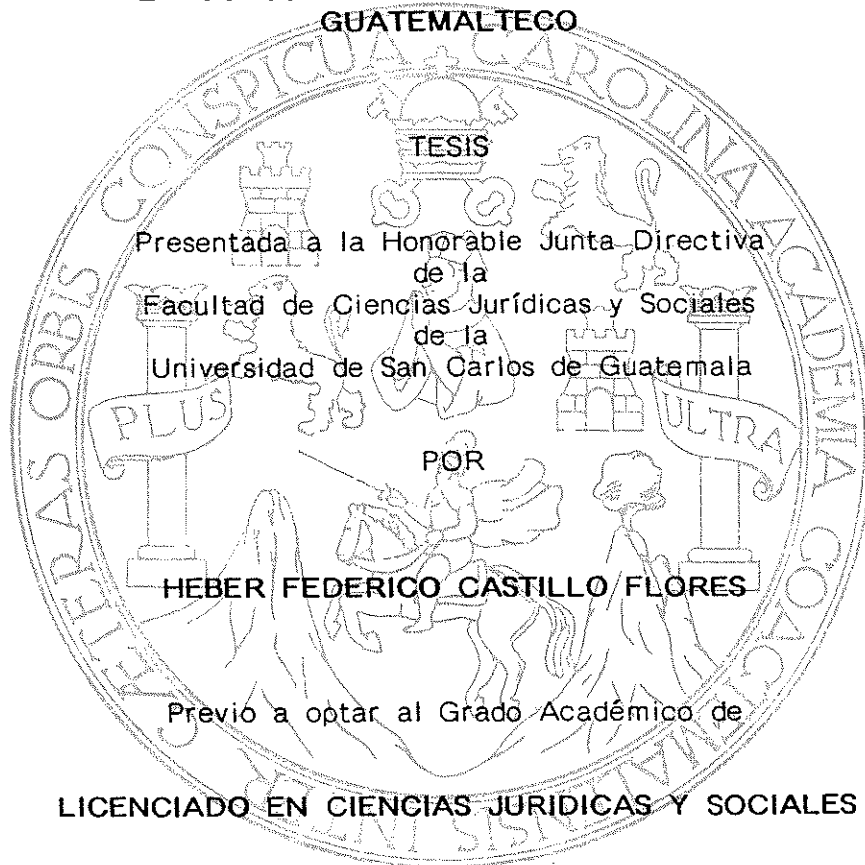


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA CONSULTA EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO



TESIS  
Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

HEBER FEDERICO CASTILLO FLORES

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1996





04  
T(3158)  
C.4

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

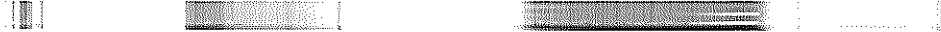
PRESIDENTE	Lic. Jaime Noel Ruiz Pinto
VOCAL	Lic. César Landelino Franco López
SECRETARIO	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina

**Segunda Fase:**

PRESIDENTE	Lic. Roberto Samayoá
VOCAL	Lic. José Víctor Taracena Alba
SECRETARIA	Licda. María Elisa Sandoval de Aqueche

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





13

14

15

16

17

18

19

20

21

22



Cuilapa, septiembre 2 de 1,996.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA  
1996  
RECUERDO  
HORA  
OFICIAL

Licenciado FRANCISCO DE MATA VELA,  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales de la Universidad de  
San Carlos de Guatemala.

SEÑOR DECANO:

Como asesor de tesis del Bachiller Heber-Federico Castillo Flores me permito informar a Usted que el trabajo denominado LA CONSULTA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO se desarrolló bajo mi dirección y orientación de conformidad con la providencia de fecha ocho de agosto del año en curso.

Si bien la Consulta no responde al catálogo de un sistema acusatorio, lo es también que como una Institución se estaría estableciendo con ello un mecanismo accesible y práctico al conocimiento de la actividad procesal que se pone de manifiesto en las sentencias de primer grado, habida cuenta que por formalidades que se requieren para la interposición del recurso de apelación especial éste es declarado inadmisibles por el Tribunal de alzada. Por lo anterior deviene la necesidad de su regulación en el decreto número 51-92 del Congreso de la República.

En el presente trabajo se satisfacen los requisitos que exige nuestra casa de estudios para ser sometido a la revisión y posterior examen público de tesis, amén de constituir el mismo relieve jurídico.

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

Respetuosamente,

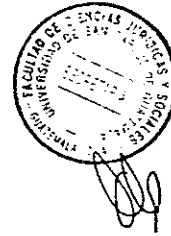
*[Handwritten Signature]*  
C. *[Handwritten Name]*  
ABOGADO Y NOTARIO



ESTADO DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
de la Universidad de San Carlos  
de Guatemala, Guatemala



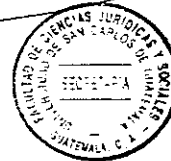
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

Guatemala, septiembre tres, de mil novecientos noventiseis

Atentamente pase al Licenciado EDGAR ENRIQUE LEMUS ORELLANA,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller  
HEBER FEDERICO CASTILLO FLORES y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente. -----

atg.-

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*







Revisor  
*Lemus Orellana & Asociados*  
ABOGADOS Y NOTARIOS  
GUATEMALA



3150-9 *[Handwritten signature]*

Guatemala, 21 de octubre de 1996.

Licenciado  
José Francisco De Mata Vela  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos  
de Guatemala.  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA  
22 OCT 1996  
*[Handwritten signature]*  
REVISADO  
OFFICIAL

Estimado Señor Decano:

De Conformidad con lo ordenado por usted, en su providencia de fecha 3 de septiembre de este año, procedí a revisar la tesis del Bachiller HEBER FEDERICO CASTILLO FLORES, titulada LA CONSULTA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, y para los efectos consiguientes atentamente emito el Dictamen siguiente:

Revisé cuidadosamente el contenido de la tesis mencionada, así como la bibliografía utilizada como fuente de consulta. Mi criterio en torno a la misma, es que reúne todos y cada uno de los requisitos necesarios para su discusión en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, se despide de usted su más atento y seguro servidor,

*[Handwritten signature]*  
Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana.  
Revisor





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle Universidad, s/n, 12  
Zona Centro, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veintitres de octubre de mil novecientos no -  
venta y seis.-----

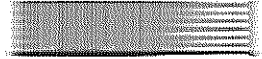
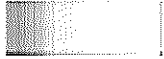
Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la  
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller HEBER FEDE-  
RICO CASTILLO FLORES intitulado "LA CONSULTA EN EL PROCE-  
SO PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento para  
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



aihj.





## DEDICO ESTA TESIS

**A DIOS:** Creador de todo cuanto existe y existirá, gracias por darme esta oportunidad, espero que su luz admirable, ilumine mi sendero, para honrarle en el desempeño de mi profesión porque el principio de la sabiduría es el temor a Dios.

**A MIS PADRES:** Danilo Castillo Letona  
Gladys Aracely Flores de Castillo  
Como un humilde reconocimiento a sus desvelos de ayer y sus esfuerzos de hoy, gracias por ese apoyo y estímulo, para alcanzar éste y otros objetivos.

**A MIS ABUELOS:** Federico Castillo  
Virginia Letona  
Ramón Flores Osorio            Como honra a su descanso eterno.  
  
Adelina Sandoval            Como un agradecimiento a ese grande amor, para sus hijos, nietos y bisnietos.

**A MI ESPOSA:** Aura Odilia Mejía de Castillo  
Insustituible compañera en tristezas y alegrías, gracias por su amor, comprensión, apoyo y paciencia para alcanzar este triunfo y que este logro nos una cada día más.



**A MIS HIJOS:** Heber Enrique Castillo Mejía

Alejandro Danilo Castillo Mejía

Cada uno es un inmenso manantial de amor e inspiración para seguir adelante y alcanzar nuevos retos. Que este triunfo sea un ejemplo para su futuro.

**A MI HERMANO:** Melvin Danilo Castillo Flores

Como un ejemplo para que al igual que hoy, mañana continúe superándose y pueda hacer realidad los más caros sueños de nuestros padres.

**A MIS TIOS:** En especial a Lolinda Donis, Sarvelio Castillo, Fredy Flores.

**A MIS SUEGROS:** José Enrique Mejía Ibarra

María Victoria Valenzuela de Mejía

Con mucho cariño.

**A MIS CUÑADOS:** Walter, Yony, Jorge, Enrique, Mirna, Verónica.

**A MIS PRIMOS.**

**A MI ASESOR DE TESIS:** Lic. Nery Augusto Franco Estrada

Gracias por su colaboración y apoyo.

**A MIS AMIGOS:** En especial al Lic. Melvin Armindo Valdez

González, Marco Antonio Ramos Lemus, Anibal Rojas, Oscar Hernández.

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.**

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.





## INDICE

### LA CONSULTA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
I. DEFINICION DE PROCESO	1
II. PROCESO PENAL	3
III. SISTEMAS PROCESALES	5
IV. SISTEMA INQUISITIVO	6
V. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA INQUISITIVO	8
VI. SISTEMA ACUSATORIO	11
VII. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO	15
VIII. SISTEMA MIXTO	17
CAPITULO II	
I. LA CONSULTA	21
II. OBJETO DE LA CONSULTA	23
III. LA CONSULTA EN EL SISTEMA INQUISITIVO	24

<b>CAPITULO III</b>	
EL DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA)	27
<b>CAPITULO IV</b>	
LA CONSULTA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	31
CONCLUSIONES	37
RECOMENDACIONES	39
BIBLIOGRAFIA	41

## INTRODUCCION

La realización de la presente tesis, fué motivada por la inquietud, de investigar con relación a la institución de la consulta, razón por la cual este trabajo se titula "La Consulta en el Proceso Penal Guatemalteco", principalmente para su realización se consultó bibliografía de autores nacionales y extranjeros, utilizándose los métodos inductivo, deductivo, histórico, exegético, comparativo, analítico y descriptivo.

Para orientar un poco sobre el presente trabajo, se puede esquematizar de la siguiente forma:

En el capítulo I, comprende definiciones doctrinarias de lo que es el proceso, lo relativo al proceso penal, asimismo éste capítulo, incluye un análisis referente a los sistemas procesales, que a través de la historia, han existido, el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto, obteniéndose las características de cada uno de ellos.

El captítulo II, se refiere a la institución de la consulta, cual es su definición, que opinan varios autores sobre ella, cual es su objeto, como operaba la consulta en el sistema inquisitivo, como estaba regulada la consulta en el decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, que contenía el derogado código procesal penal.

El capítulo III que habla con relación al derecho a la

segunda instancia, el cual está contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el hecho de que las Salas Jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones hacen inaccesible la segunda instancia, ya que los recursos de apelación especial son declarados desiertos o inadmisibles muy frecuentemente, por la serie de formalidades que se requieren para su interposición.

Por último el capítulo IV, relativo a la Consulta en el Proceso Penal Guatemalteco, por que razón no está regulada en el código procesal penal decreto 51-92 del Congreso de la República, en que sistema procesal puede existir la consulta, y naturalmente, las conclusiones y recomendaciones respectivas; que al final del presente estudio se obtuvieron.

Finalmente, quiero advertir que el presente trabajo no pretendo que sea original, sino contribuir en mínima parte en el estudio jurídico doctrinario de la institución de la consulta. Asimismo obedece al deseo de retribuir a la Universidad de San Carlos de Guatemala, un pequeño aporte de los conocimientos, adquiridos en ella, a través de sus catedráticos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

(El Autor)

# LA CONSULTA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

## CAPITULO I

### I. DEFINICION DE PROCESO:

Creo de mucha importancia, al iniciar la investigación del presente tema: "LA CONSULTA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", referirme a lo que es el proceso, asimismo lo relativo al proceso penal. Principiaré con exponer lo que algunos autores afirman sobre lo que es el proceso: los tratadistas Luis Alvarez Juliá, German R. J. Neuss y Horacio Wagner citando a Carnelitti definen el proceso como "la serie de actos que se realizan, para la composición de un litigio" (1).

Los mismos autores mencionados citando a Rocco expresan que el proceso es el conjunto de actividades del órgano jurisdiccional y de las partes necesarias para la declaración o la realización coactiva de los tutelados por la norma jurídica, en caso de incertidumbre o de inobservancia de la misma norma. 2).

---

1) Luis Alvarez Juliá, German R. J. Neus y Horacio Wagner, Manual de Derecho Procesal, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1992. Pag. 39.

2) Idem.

Alcala Zamora y Castillo y Levene, hacen notar siguiendo a un autor italiano que el juicio está en el proceso, pero no es el proceso, sino la actividad lógico jurídica realizada por el juez para emitir su declaración de voluntad. De manera que el juicio es una fase del proceso, la fase final en que se emite una declaración de voluntad. (3).

Finalmente citaré al autor Mario Aguirre Godoy quien aludiendo a Guasp, dice: que el proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los Organos del Estado, instituidos especialmente para ello. (4).

En atención a las definiciones anteriores y en adecuación a la presente investigación es necesario formar una definición de lo que es el proceso: "Secuencia, serie o sucesión de actos, que se desenvuelven progresivamente por el órgano jurisdiccional y

---

(3) Niceto Alcala Zamora y Castillo y Ricardo Levene hijo  
Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft. Ltda  
Argentina Pag. 261.

(4) Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala  
tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael  
Landivar Guatemala 1,986. Pag. 244.

las partes procesales, con el objeto de resolver mediante el juicio, un conflicto sometido a su decisión, debido a la violación o inobservancia de la norma jurídica".

(El Autor.)

## II. PROCESO PENAL:

Con el propósito de establecer que es el proceso penal, es importante, aclarar o esclarecer la diferencia existente entre proceso y procedimiento, ya que frecuentemente se utiliza, con idéntico significado de proceso, la palabra procedimiento; no obstante hay que tomar en cuenta que mientras proceso es la connotación sistematizadora y general, el procedimiento es el trámite específico para cada caso en particular, de la cual se deduce, que el procedimiento se encuentra inmerso o sumergido en el proceso de cualquier naturaleza, y en el caso que nos ocupa el procedimiento es cada fase o etapa del proceso penal.

Hecha la aclaración, colocándonos en el campo específico del proceso penal, se hace necesario definir lo que es el proceso penal, asimismo el derecho procesal penal. La licenciada Ileana Maribel Mendez Alvarado en su trabajo de tesis de grado citando a Prieto Castro y Ferrándiz Leonardo dice: que el proceso penal, es el conjunto de las actividades reguladas por el derecho procesal penal que realizan el tribunal y las partes, en virtud

de una petición de otorgamiento de justicia dirigida a la jurisdicción para lograr la sentencia o acto por el cual se realiza el derecho de defensa del orden jurídico público, que implica la efectividad del derecho de castigar (Jus Puniendi) del Estado. (5).

Para Calamandrei, el derecho procesal penal es un método impuesto por la autoridad para llegar a la Justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa. (6).

Después de haberse estudiado y establecido cuales son las definiciones de Proceso, Proceso Penal y Derecho Procesal Penal, creo que es preciso entrar a conocer lo relativo a los sistemas procesales penales que han existido a través de la historia, siendo descritos cada uno de ellos de la siguiente forma.

---

(5) Ileana Maribel Mendez Alvarado, Los Fines del proceso penal en la legislación guatemalteca, Tesis de Grado. Guatemala 1,988. Pag. 3.

(6) Calamandrei, Piero. Proceso y Democracia, Ediciones Jurídicas, Europa, América, Argentina, 1,960. Pag. 29.



### III. SISTEMAS PROCESALES:

Las formas fundamentales del proceso son las que se observan en las funciones, a su vez fundamentales, que se realizan necesariamente en el proceso. Y en éste son necesarias: a) La Función de Acusar: si se imputa a alguien un delito, alguien ha de hacer la imputación; b) La Función de Defensa: si el objeto del proceso es una relación de derecho penal, es necesario que se ponga al acusado, en condiciones de rebatir la acusación; c) La Función de Decisión: eminentemente práctico es entre los fines del proceso penal el de juzgar al acusado, de obtener una sentencia, de definir la concreta relación de derecho penal, objeto de aquel lo que constituye la tercera función. (7).

Generalmente éstas son las características señaladas por todos los autores con relación a los sistemas procesales. Si el juez procede de oficio a la averiguación de un delito, si lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación; si se considera al inculcado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos y se le obliga a declarar, incluso usando los medios coactivos y después el mismo juez formula la decisión definitiva, condenando o absolviendo, al inculcado, nos encontramos con el proceso inquisitivo.

---

(7) Eugenio Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal Bosch Casa editorial 1,933. Pag. 64.

#### IV. SISTEMA INQUISITIVO:

Alberto Herrarte citando a Viada dice que el sistema inquisitivo, mas que una estructura procesal es una estructura no procesal, autotutelar del Estado. (8).

En la edad media se inicia el procedimiento inquisitivo. El delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental. El establecimiento de la denuncia, da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación, como inicio del procedimiento, y a la investigación de oficio hecha por el juzgador, en forma secreta. El imputado vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizada la tortura para obtener la confesión. La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resultaba ineficaz, en un proceso o procedimiento en que todo estaba preparado para la sentencia. El juez deberá proveer a todo, incluso a la defensa. (9).

En el sistema inquisitivo, la autoridad judicial ejerce funciones de acusación, es juez y parte, inicia, instruye y termina el proceso. Consecuencia de estas ideas es que la acusación es oficial, la prueba y la defensa son limitadas, ya

-----  
(8) Alberto Herrarte, El Proceso Penal Guatemalteco, Editorial José de Pineda Ibarra, 1,978. Pag. 38.

(9) Idem. Pag. 39.

que en el proceso inquisitivo el acusado solo conocía las piezas del proceso después de su formación, en la última fase del proceso, por lo que no se le daba tiempo para rendir pruebas y preparar su defensa. La instrucción y el debate eran secretos y esto fue lo que produjo mayor malestar en el pueblo; cuando se ignoraban los procedimientos, es lógico que nazca la desconfianza, y ese descontento produjo la terminación de la inquisición. (10).

El tratadista Rafael Fotencilla Riquelme al referirse al proceso inquisitivo expresa: En el juicio inquisitivo el juzgador es un técnico, un funcionario nombrado por la autoridad pública. Representa al Estado y es superior a las partes. El juez no es elegido por sufragio, ni surge de la suerte; el juez del proceso inquisitivo es nombrado por el Estado, en razón de su capacidad técnica. Este proceso es una encuesta técnica que tiende a descubrir la verdad substancial; por lo cual, aunque el ofendido o acusador desistan, el juicio debe continuar hasta su término. Ni el desistimiento del Ministerio Público, cuando éste organismo se incorporó al sistema, suspende el juicio. El Juez no es un espectador inerte y pasivo, como en el proceso acusatorio, tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. Una de las características más esenciales es el valor atribuido a la confesión del reo, llamada la reina de las

---

(10) Guillermo Borja Osorno, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S.A. México 1,969. Pag. 38.

pruebas. El Juez no llega a la condena si no ha obtenido una completa confesión y para lograrlo se usaban toda clase de medios, incluso el tormento. En el proceso inquisitivo no hay conflicto entre partes, sino que es una indagación técnica del juez, por eso su fallo es susceptible del recurso de apelación. Además los actos en el sistema inquisitivo son escritos y secretos. (11).

#### V. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA INQUISITIVO:

Después de haber analizado a varios autores, con relación al sistema inquisitivo, creo conveniente establecer cuales son las características, del sistema mencionado de acuerdo a lo establecido por medio de la presente investigación. Enumerándolos de la siguiente manera:

- a) La confesión del reo en el sistema inquisitivo adquirió importancia fundamental.
- b) La simple denuncia, suprime la acusación, iniciándose el procedimiento.

---

(11) Rafael Fotencilla Riquelme, Derecho Procesal Penal. Santiago de Chile, 1,943. Editorial El Imperial. Pag. 331.

- b) En el sistema inquisitivo el juez realiza la investigación no es un espectador inerte.
- b) En el sistema inquisitivo la Instrucción y el Juicio son Secretos.
- b) Predominio de la escritura, en la instrucción y defensa desde el principio hasta la terminación.
- b) El imputado, en el sistema inquisitivo, es objeto del proceso y pierde su condición de parte.
- b) En el sistema inquisitivo se utilizaba la tortura para obtener la confesión.
- b) En el sistema inquisitivo, estaba autorizada la defensa pero generalmente es ineficaz.
- b) En el sistema inquisitivo el juez realiza la acusación.
- b) El reo conocía las piezas del proceso, sólo hasta después de su formación, en la última parte del proceso.
- b) El reo no contaba con tiempo, para rendir prueba, y preparar su defensa.
- b) En el sistema inquisitivo, el juez es un técnico, un funcionario nombrado por la autoridad pública.

- m) En el sistema inquisitivo el Juez es superior de las partes.
- n) La confesión del reo se tenía como prueba reina.
- o) En el sistema inquisitivo aunque existiera desistimiento el juicio debía continuar, hasta el fin.
- p) En el sistema inquisitivo, no hay conflicto de partes, no hay contradicción.
- q) En el sistema inquisitivo, el fallo del juez, es susceptible del recurso de apelación.
- r) En el sistema inquisitivo, el juez decide, él emite la sentencia.
- t) El sistema inquisitivo es un sistema unilateral, de un Juez con actividad multiforme, contrario sensu al acusatorio, que es un sistema de partes.

El sistema inquisitivo, ha sido criticado severamente, desde el punto de vista político, jurídico y social, por cuanto que, se vedan muchos derechos y garantías mínimas al imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben de observarse dentro del cualquier ordenamiento jurídico, como lo son el derecho de defensa, la publicidad, etc.

El sistema inquisitivo responde a un ordenamiento procesal

penal, en forma vertical, ya que las tres funciones fundamentales, que son indispensables en todo juicio criminal, función de acusar, función de defensa y función de decisión radican en una sola persona, que es el juez, quien toma a su cargo las tres funciones y se origina así un proceso unilateral, en que el juez despliega toda clase de actividades, para emitir una decisión final, una Sentencia.

#### VI. SISTEMA ACUSATORIO:

Cuando analizamos el sistema inquisitivo, aseveramos que las formas fundamentales, son las que se observan en las funciones, a su vez fundamentales, que se realizan necesariamente en el proceso, y en éste son necesarias: a) la función de acusar, b) la función de defensa y c) la función de decisión. Si cada una de éstas tres funciones es encomendada a un órgano propio e independiente, tendremos tres órganos, un acusador, un defensor y un juez, en este caso nos encontramos con el sistema acusatorio.

El tratadista Rafael Fotencilla Riquelme al referirse al sistema acusatorio dice: históricamente es la primera forma que vemos desarrollarse. Primitivamente, mientras en el delito y en la pena prevaleció el interés privado, fue el proceso acusatorio, la única forma posible del juicio criminal. El sistema acusatorio se caracteriza entre otras cosas por la publicidad y

la oralidad. Si bien la oralidad se aviene con el proceso acusatorio, y la escritura con el inquisitivo, no están ligados en forma tan absoluta, pues dada la naturaleza del proceso criminal, la oralidad siempre se ayuda con la escritura. El sistema acusatorio surge en ambientes de libertad política, en que prevalece la soberanía popular y en que el pueblo interviene en la cosa pública. (12).

Guillermo Borja Osorno refiriéndose al sistema acusatorio escribe que en este sistema, el juez no es parte en el proceso, sino que permanece alejado de los intereses que se debaten, de tal manera que propiamente tiene el carácter de un árbitro. La representación del acusador es indispensable que la tenga un órgano especial, Ministerio Público. La libertad de prueba significa no solo el derecho de presentar cualquier elemento de convicción, que tenga ese carácter, sino la obligación de la autoridad juzgadora de admitirlo. La libertad de defensa está intimamente ligada con la libertad de prueba, ya que no es posible suponer la primera sin la segunda. A una libre defensa debe corresponder una libre prueba. La limitación de una implica la de la otra y no puede subsistir la característica de la

---

(12) Rafael Fotencilla Riquelme, Derecho Procesal Penal, Santiago de Chile, 1,943. Editorial El Imparcial. Pag. 326.



libertad de prueba sin que exista la segunda. La instrucción debe ser pública y oral y además el debate debe ser público y oral. (13).

Agrega Rafael Fotencilla Riquelme que en el sistema acusatorio, el juez no es un representante del Estado, ni un juez elegido por el pueblo, el juez es el pueblo mismo, o una parte de él, esta parte del pueblo se elige a la suerte. En el sistema acusatorio el juez no funda su sentencia, se limita solo a pronunciar un monosílabo "sí" o "no", el juez, pues, en el proceso acusatorio, no da el motivo en que fundó su fallo. Para dar los motivos de un fallo, es menester efectuar un razonamiento más o menos complicado sobre la ley, la doctrina, sobre el hecho, sobre la prueba, y esto supone una cultura jurídica y técnica que el pueblo no tiene. Es por eso que el jurado se limita a expresar en su decisión un monosílabo. Los fallos de los jueces en el sistema acusatorio son inapelables, el veredicto es solo susceptible del recurso de casación. El sistema acusatorio es un duelo entre el acusador y el acusado, donde el juez permanece inactivo, el tormento no tiene cabida para hacer declarar al acusado, asimismo todos los actos del juicio son públicos y orales. (14).

---

(13) Guillermo Borja Osorno, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S.A. México 1,969. Pag. 35.

(14) Rafael Fotencilla Riquelme, Derecho Procesal Penal, Santiago de Chile, 1,943. Editorial Imperial. Pag. 328.

El sistema acusatorio se caracteriza por las máximas siguientes: "El juez no puede proceder más que a instancia de parte", "El juez no debe conocer más de lo que le pidan las partes", "No hay juez sin actor", "El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes". Este sistema procesal ha sido adoptado por un buen número de países europeos, en América por los Estados Unidos de América, Puerto Rico, México que lo ha adoptado para asuntos federales, para su adopción se requiere de un buen equilibrio, no solo cultural, sino social y político, ya que su desarrollo y buen funcionamiento depende de ello, en un país determinado, en la medida que se cumpla con el valor justicia.

El licenciado César Ricardo Barrientos Pellecer dice al referirse al proceso, que este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas de la parte actora o de la sociedad representada por el Ministerio Público, con lo que se coloca al imputado en condiciones de igualdad de derechos con la parte acusadora. (15).

---

(15) Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial Imprenta y Litografía Llerena S.A. Guatemala, 1,993. Pag. 47.

## VII. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO:

Después de haber investigado, a través del presente trabajo, lo que varios tratadistas del Derecho procesal penal exponen con relación al sistema acusatorio me permito enumerar las siguientes características, que hacen distinguir este sistema de cualquier otro.

- a) El sistema acusatorio se caracteriza por la publicidad en sus actuaciones.
- b) El sistema acusatorio se caracteriza por la oralidad en sus actuaciones.
- c) El juez no es parte en el proceso, permanece alejado de los intereses que se debaten, constituyéndose en un árbitro.
- d) La representación del acusador es ejercida por el Ministerio Público.
- e) En el sistema acusatorio existe libertad de prueba.
- f) En el sistema acusatorio hay libertad de defensa.
- g) La sentencia en el sistema acusatorio se dicta en el plenario, que es público y oral.
- h) En el sistema acusatorio el juez se limita a decir si o no,

culpable o inocente.

- i) El jurado, juzga al imputado, ya que el jurado, es el pueblo mismo representado.
- j) Los fallos de los jueces en el sistema acusatorio son inapelables, solo cabe el recurso de casación.
- k) El sistema acusatorio es un duelo entre el acusador y el acusado.
- l) En el sistema acusatorio, el procedimiento se inicia a instancia de parte, dándole vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no solo a la víctima, sino a cualquier persona o ciudadano.
- m) En el sistema acusatorio, las funciones fundamentales están separadas, el juez únicamente es el mediador durante el proceso, ya que se limita a presidir los debates, con la preparación preliminar del plenario y el veredicto es emitido por jueces de hecho o jurados.
- n) En el sistema acusatorio, se consagra la igualdad jurídica procesal de las partes.

Como se puede establecer el sistema acusatorio responde a concepciones políticas y democráticas, en las cuales encuentra mayor reconocimiento, protección y tutela las garantías

individuales.

Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretenciones concretas de la parte actora o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en condiciones de igualdad de derechos con la acusación. Este procedimiento, está dominado por las reglas de la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales y de concentración e inmediación de la prueba. Prevalece, por regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y de descargo; consecuentemente, el proceso y la sentencia están condicionados al hecho que alguien lo pida.

#### VIII. SISTEMA MIXTO:

La forma mixta tuvo su origen y su primera aplicación en Francia, y es el resultado de la combinación de las otras (Inquisitivo y Acusatorio). El sistema mixto se divide en dos fases, en la primera, la fase de instrucción, todo se realiza en secreto y por el juez; en una segunda, juicio oral todas las actuaciones se realizan públicamente, ante el Tribunal, con la contradicción de la acusación y la defensa, con el control de la publicidad. Esta forma fué llevada a la realidad en el año de

1,908, difundiéndose muy pronto entre los códigos modernos. El sistema mixto fué modificado progresivamente por nuevas corrientes. (16).

El tratadista Guillermo Borja Osorno, al referirse al sistema mixto dice: que el advenimiento del Estado Moderno y la necesidad cada vez más sentida de ajustar el proceso penal a la concepción del Estado de Derecho, debían, efectivamente, llevar a separar en los dos precedentes sistemas, la parte buena y la todavía vital de la parte ya no aceptable; bosquejándose así casi automáticamente, el sistema mixto, que se caracteriza por cualquiera "combinación entre los caracteres del acusatorio y los caracteres del inquisitivo", combinaciones que cabe realizar en los más variados modos. (17).

Es pues, el sistema mixto, la combinación de los dos sistemas anteriormente expuestos, el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo.

Agrega Guillermo Borja Osorno que el proceso no puede nacer sin una acusación, pero ésta solo puede provenir de un órgano Estatal. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de la

---

(16) Eugenio Florian, Derecho Procesal Penal, Bosch Casa Editorial 1,933. Pag. 67.

(17) Guillermo Borja Osorno, Derecho Procesal Penal, Editoria Cajica, S.A. México 1,969. Pag. 39.

separación entre juez y acusador y del proceso inquisitivo, deriva la atribución del poder de acusación a un órgano estatal (Ministerio Público). El proceso, de ordinario, se despliega a través de dos fases correspondientes, a los dos sistemas opuestos: instrucción, inspirada en el proceso inquisitivo (escritura y secreto), el juicio, inspirado, a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad); la selección de las pruebas, la adquisición y crítica de ellas quedan a la libre facultad del juez, libertad de defensa y de prueba. (18). Pero como afirma Alberto M. Binder, quien quiera construir un modelo procesal debe dar respuesta al doble problema de la eficiencia y la garantía. Por supuesto, en la construcción de ese modelo aparecerá un punto de equilibrio o perfección que se convierte así en el ideal de su construcción y que consiste (en términos puramente formales) en una máxima eficiencia en la aplicación de la coerción penal, con un respeto absoluto por la dignidad humana. Este es el ideal del que nos hablaba Mittermaier y al que deben tender todos los sistemas procesales, independientemente de que, históricamente, la humanidad no haya logrado aún construir un sistema de estas características. No obstante, no se puede olvidar que la pretensión de construir un sistema que sea eficiente únicamente en el castigo, no producirá otra cosa que el repertorio de órdenes de algún tirano; y que el

---

(18) Guillermo Borja Osorno, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S.A. México 1,969. Pag. 40.

planteo de un sistema de puras garantías, en realidad, no es más que un castillo en el aire. (19).

---

(19) Alberto M. binder, Introducción al Derecho Procesal Penal Argentina 1,993. Editorial AD-HOC. S.R.L. Pag. 59.



## CAPITULO II

### I. LA CONSULTA:

Previo a desarrollar el presente capítulo, cabe aclarar que fué difícil encontrar material bibliográfico, que trate específicamente sobre la consulta, por lo que para el desarrollo de este tema, se han tomado aspectos generales, sobre la institución mencionada.

El tratadista Wilfredo Valenzuela, con relación a la consulta expresa: con los mismos efectos de la apelación, la consulta a segunda instancia, es imperativa para toda sentencia y determinados autos, dictados en primer grado por delitos. La institución se considera arcaica y actualmente solo se aplica a casos especiales en muchas legislaciones extranjeras, como aquellas en que se ha condenado a la pena capital o se aplique sanción gravísima. En otras legislaciones ha sido proscrita o se pugna por hacerla desaparecer o, cuando menos mantenerla únicamente en sentencias condenatorias, ya que no se considera recurso, y se ataca en el sentido de que, si no se impugna el fallo, los jueces sentenciadores se reputan incapaces y deficientes o faltos de confianza por la propia ley que los obliga a enviar sus decisiones a consulta. (20).

---

(20) Wilfredo Valenzuela O. Lecciones de Derecho Procesal Penal I. Guatemala, 1993. Editorial Universitaria. Pag. 138-139.

Como se puede establecer con la exposición del tratadista anteriormente citado, la institución de la consulta, es una institución arcaica, que no se utiliza, en muchas legislaciones extranejas se utiliza solamente en los procesos en que se ha impuesto la pena de muerte o se ha aplicado una sanción gravísima y en otras legislaciones, simplemente ya no existe. Es importante hacer notar que el tratadista Wilfredo Valenzuela O., al referirse a la institución de la consulta, expresa que ésta es imperativa, esto se debió a que en el momento histórico en el cual arribó a esa conclusión, se encontraba en vigencia el Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, el cual, le daba ese carácter imperativo.

Asimismo los autores Niceto Alcala Zamora y Ricardo Levene (hijo) expresan que a la consulta no se le denomina recurso, porque en realidad no lo es, y que la misma solo tiene razón de ser en organizaciones jurídicas cuyos peldaños inferiores no inspiren plena confianza, y además es innecesaria, siempre que exista un sistema eficiente, de genuinos recursos y un Ministerio fiscal establecido como institución permanente y separada de la judicatura. En las condiciones descritas solo la consulta frente a sentencias que impongan la pena de muerte, y contra las que no recurra el condenado, tendría justificación, por el prurito de extremar las precauciones antes de ejecutar una sanción irreparable. La consulta no era en realidad, un medio impugnativo, sino una diversa manera del procedimiento; dos so:

los modos de ir las causas a las audiencias; por apelación o por consulta, siendo muy ligeras diferencias entre ellas. (21).

Como notamos, los dos autores citados Nicero Alcala Zamora y Ricardo Levene (hijo), consideran a la consulta no como un recurso, sino como una diversa manera o forma de procedimiento, el medio al igual que la apelación, para que las causas criminales sean elevadas a las audiencias, o sea los tribunales de apelación, además dichos autores, coinciden con lo aceverado por el autor Wilfredo Valenzuela O. en el sentido de que la consulta es una institución inutilizada, ya en la mayoría de legislaciones del mundo, y que solo podría existir o utilizarse en aquellos casos en los que se imponga la pena de muerte al sindicado.

## II. OBJETO DE LA CONSULTA:

El objeto principal de la institución denominada consulta, es que las causas criminales en las que se hubiere dictado sentencia absolutoria o condenatoria, en primera instancia, sean elevadas al tribunal de apelación, con el propósito, que ese

---

(21) Niceto Alcala Zamora y Ricardo Levene hijo tomo I, Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft. Ltda. Argentina. Pag. 312-313.

fallo de primera instancia, sea estudiado y analizado por el tribunal de apelación.

La consulta y la apelación son las dos formas, de que las sentencias emitidas en primera instancia, sean estudiadas en segunda instancia.

### III. LA CONSULTA EN EL SISTEMA INQUISITIVO:

El código procesal penal decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, emitido por ese organismo el cinco de julio de 1,973, ya derogado, respondía a una estructura de sistema inquisitivo o sea a una estructura vertical, en donde las tres funciones fundamentales de acusación, defensa y decisión, eran desarrolladas por el juez, debido entre otras a las siguientes circunstancias: con una simple denuncia se iniciaba el proceso, el juez realizaba la investigación, la instrucción y el juicio eran secretos, predominaba la escritura en la instrucción y la defensa desde el principio hasta la terminación, estaba autorizada la defensa pero regularmente era ineficaz, el reo conocía las piezas del proceso, solo hasta después de su formación, el juez emitía la sentencia. Como ya dije estas son algunas de las características, que enmarcan al antiguo proceso penal guatemalteco, contenido en el decreto 52-73 del Congreso de la República, dentro de un sistema inquisitivo.

Debido a esa circunstancia en el antiguo código procesal penal Decreto 52-73 del Congreso de la República, si se contemplaba la consulta, ya que dicho ordenamiento jurídico respondía a un sistema inquisitivo, es así como en los artículos 729, 730 y 731, se refería a la apelación y la consulta, de la siguiente forma: el artículo 729 establecía (formas). La segunda instancia se inicia por virtud del recurso de apelación o por consulta, en los casos por este código determinados. Para tales efectos, el juez, en cualquiera de estos casos enviará los antecedentes con hoja de remisión, con la cual se iniciará la pieza del segundo grado. El artículo 730, regulaba, (análisis integral) por virtud de apelación o de consulta, el tribunal de segunda instancia analizará íntegramente el fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien haya interpuesto el recurso a los otros sujetos procesales. El artículo 731, establecía (procedencia). Son apelables los autos y las sentencias. Solo son consultables los autos de sobreseimiento, las sentencias y las otras resoluciones que este código específicamente señala.

Del análisis de los anteriores artículos del código procesal penal derogado, se puede colegir, cual era la forma en que operaba la consulta, constituía con la apelación, las dos formas de iniciar la segunda instancia, con lo cual el juez enviaba los antecedentes o sea el expediente respectivo, con hoja de remisión al tribunal de alzada, con el objeto de que en segunda instancia, se analizara íntegramente el fallo de primer grado. Además de las sentencias, la consulta operaba para los autos de

sobreseimiento especialmente. El autor Wilfredo Valenzuela O. al referirse a la forma como la consulta operaba en el antiguo código procesal penal dice: nuestra ley acepta ilimitadamente la consulta y a través de ella se inicia también la segunda instancia. El expediente debe enviarse por el Juzgado Sentenciador, una vez cumplidas las notificaciones. El tribunal consultor "resolverá" de plano y sin más trámite. (22).

---

(22) Wilfredo Valenzuela O. Lecciones de Derecho Procesal Penal I, Guatemala 1,993. Editorial Universitaria. Pag. 139.

### CAPITULO III

#### EL DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA):

Reviste gran importancia, analizar en el código procesal penal en vigencia, cual es la forma en que se inicia la segunda instancia, y ésta se inicia a través del recurso de apelación especial, tal y como lo establece el artículo 415 del mismo cuerpo legal, el cual regula que dicho recurso se podrá interponer contra la sentencia del Tribunal de Sentencia. Asimismo el artículo 419 del código procesal penal señala los motivos por los cuales puede hacerse valer el recurso de apelación especial, los cuales pueden ser motivos de fondo y de forma, siendo de fondo la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, y de forma la inobservancia o errónea aplicación de la ley, que constituya un defecto del procedimiento.

El licenciado Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, al referirse al recurso de apelación especial expresa: Nos encontramos ante un Tribunal de segunda instancia al que le está vedado revisar o reconstruir, los aspectos históricos del suceso, al cual la norma de derecho es aplicada, ya que carece de facultades para fijar los hechos del proceso que ya fueron determinados. Este recurso procede para corregir el derecho sustantivo o procesal, por lo que las cuestiones de hecho escapan

a su control. (23).

Es pues, el recurso de apelación especial, el medio para iniciar la segunda instancia en el proceso penal guatemalteco, asimismo éste recurso, se limita a revisar el juicio de derecho, contenido en la sentencia, lo que significa, definir o valorar jurídicamente unos hechos ya establecidos, o sea revisar la relación de los hechos con la norma de derecho que rige el caso, sin que puedan cambiar los hechos de la sentencia de primer grado, encontrándonos en éste caso frente a un vicio de fondo o por otra parte, controlar la correcta aplicación del procedimiento, encontrándonos frente a un vicio de forma. Ya que si en el recurso de apelación especial se entraran a conocer o considerar sobre los hechos que originaron el proceso, se violarían los principios que inspiran el sistema acusatorio.

Pero éste no es el problema, ya que el camino hacia la segunda instancia está señalado en el código procesal penal, por medio del recurso de apelación especial, ya sea de forma o de fondo, el problema radica en que las Salas Jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones, hacen inaccesible la segunda instancia, ya que en la práctica, la mayoría de recursos de apelación especial que han sido interpuestos son declarados desiertos o inadmisibles

-----  
(23) César Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial imprenta y litografía Llerena S.A. Guatemala. 1,993. Pag. 279-280.



ontraviniendo lo que está plasmado en la Convención Americanan  
obre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la que  
n el artículo 25 numeral 1 establece: "Toda persona tiene  
erecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso  
fectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare  
ontra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos  
or la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando  
al violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio  
e sus funciones".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye  
n la actualidad, ley de la República, debido a que el artículo  
6 de la Constitución Política de la República de Guatemala,  
stablece el principio general de que en materia de derechos  
umanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por  
uatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, y además  
l Congreso de la República de Guatemala, aprobó dicha convención  
or medio del decreto número 6-78 del 14 de abril de 1,978, la  
ratificación se produjo al firmarse el instrumento  
orrespondiente el 27 de abril de 1,978, y fué publicada en el  
diario oficial el 13 de julio de 1,978.

Además como manifiesta el licenciado Julio César Centeno  
arillas: del análisis de la legislación nacional constitucional  
ordinaria, podemos concluir que Guatemala se compromete a  
respetar los tratados internacionales de los cuales es parte, por  
lo que al haber pasado a formar parte de nuestra legislación,  
previa aprobación por parte del Congreso de la República y

ratificación o adhesión por parte del ejecutivo, éstos deben cumplirse. (24).

Consecuentemente, si Guatemala es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), significa que su aceptación y ratificación entorno a su contexto, conlleva, el cumplimiento de sus normas, por lo que es preciso que las Salas Jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones, tomen en cuenta al resolver los recursos de apelación especial, lo establecido en la mencionada Convención, y resuelvan sobre vicios de forma o de fondo, en que se pudieron haber incurrido, en la sentencia de primer grado, y así hacer más accesible la segunda instancia.

---

(24) Julio César Zenteno Barillas, Derecho Internacional Público. Editorial Univeritaria. Guatemala, 1,991. Pag. 35.

#### CAPITULO IV

##### LA CONSULTA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

De acuerdo a la época en que vivimos, donde el Estado debe caracterizarse por ser hondamente Democrático, donde el fin supremo es y debe ser el Bien Común y el íntegro respeto a los derechos elementales del ser humano, es que en Guatemala, históricamente se dió la necesidad de la creación de un nuevo código procesal penal, con tendencia al sistema acusatorio, en donde predomine el juicio oral, así nace el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos el decreto número 51-92, que regula el nuevo y actual código procesal penal; que entró en vigencia el 1 de julio del año mil novecientos noventa y cuatro.

El licenciado César Ricardo Barrientos Pellecer, con relación al actual código procesal penal expresa: El Organismo Judicial no podía con los procedimientos inquisitivos cumplir su misión en materia penal. La Organización de las Naciones Unidas ante las violaciones a los derechos humanos ocurridos en el país, recomendó en 1,987 la modificación de la legislación penal existente. Fué así como un año después se solicitó a los destacados juristas Alberto Binder Barzizza y Julio Bernardo José Maier, la elaboración de un proyecto de código procesal penal. Los procesalistas argentinos incorporaron los avances del Derecho Procesal Penal, consideraron las recomendaciones, estudios y propuestas sugeridos para Latinoamérica por Organismos

Internacionales y Nacionales, el código procesal penal modelo para Latinoamérica y, asimismo, tomaron en cuenta los proyectos de código procesal penal elaborados para Guatemala en las tres últimas décadas por Sebastián Soler, Alberto Herrarte, Gonzalo Menéndez de la Riva, Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes. Concluyeron su labor en 1,989 con la presentación de un proyecto que fué remitido como iniciativa de ley al Organismo Legislativo. (25).

El Código Procesal Penal fué aprobado como ya expresé el 28 de septiembre del año 1,992, por el Congreso de la República, después de haberse solicitado la opinión de diversos sectores del país, por ejemplo el Colegio de Abogados, las Universidades del país, el Ministerio Público, etc.

El Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, introduce al país en un Sistema Acusatorio, que reponde a concepciones políticas y democráticas en las cuales encuentran mayor reconocimiento, tutela y protección, las garantías inherentes a la persona contenidas en la Constitución Política de Guatemala. En el Sistema Acusatorio el Organo Jurisdiccional, no está ligado a las partes, en éste procedimiento predominan las reglas de la publicidad y oralidad

---

(25) César Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial imprenta y litografía Llerena S.A. Guatemala, 1,993. Pag. 27.

a las actuaciones judiciales, y de concentración e intermediación de la prueba, el Juez mantiene una actitud pasiva en la obtención de las pruebas de cargo o descargo, en consecuencia, el proceso y la sentencia tienen que ser solicitados.

El sistema acusatorio responde a un ordenamiento procesal penal en forma horizontal, en el cual las funciones fundamentales, acusación, defensa y decisión, están distribuidas entre varias personas y no solo en una, como ocurría con el sistema inquisitivo.

Con relación a lo que es la consulta, en el proceso penal guatemalteco, se establece que, la institución de la consulta no está regulada en el Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República, debido a que, como se pudo establecer en la presente investigación, el código procesal penal en vigencia, responde a un sistema acusatorio, el cual no contempla la consulta, ya que la institución de la consulta es considerada arcaica, sin aplicación, solamente se utiliza en algunas legislaciones extranjeras, cuando es aplicada la pena de muerte. La consulta estaba regulada en el código procesal penal derogado decreto 52-73 del Congreso de la República ya que dicho ordenamiento jurídico, respondía a un sistema inquisitivo, que ya no correspondía a las concepciones políticas y democráticas, que actualmente se viven en el país, es más, las características del sistema acusatorio nos enseñan que en este sistema, no es aceptable el recurso de apelación, sino solamente la casación, sin embargo el actual código procesal penal si contempla el

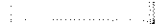
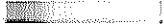
recurso de apelación especial.

Es pues que al llegar al final de la presente investigación, podemos afirmar que a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, se han dado una serie de problemas de adaptación, ya que nos encontramos frente a un nuevo sistema procesal penal que responde a un sistema acusatorio, guardándose para la historia un proceso penal inquisitivo, que no respondía a las concepciones de un Estado Social y Democrático en que pretendemos vivir en Guatemala, sin embargo, también se pudo establecer que la consulta es una institución propia de un sistema inquisitivo, o sea un proceso penal en forma vertical en que las funciones de acusación, defensa y decisión estaban encomendadas a una persona.

También se estableció que dicha institución es utilizada en la actualidad en legislaciones extranejas en los casos en que se ha impuesto la pena de muerte. En Guatemala, aunque tenemos un proceso penal que apunta a un sistema acusatorio, es factible, que la institución de la consulta, sea implementada, exclusivamente, en aquellos casos en los cuales se imponga la pena capital, con el objeto de que el fallo de Primera Instancia sea analizado, solamente en cuanto a vicios de forma o de fondo, ya que el sistema acusatorio no permite el análisis, de los hechos históricos, discutidos en el debate.

Se pudo establecer que la vía de acceso a la Segunda Instancia, es el Recurso de Apelación Especial, existiendo en la actualidad una serie de formalidades para su interposición, lo

que hace, inaccesible la Segunda Instancia, inobservándose así lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), por lo que es preciso que los Organos Jurisdiccionales encargados de resolver, tales recursos, adecúen sus resoluciones a lo establecido en dicha convención.





## CONCLUSIONES

1. La consulta es considerada una institución arcaica, propia de un sistema inquisitivo utilizada solamente en algunas legislaciones cuando se impone la pena de muerte.
2. La consulta no fué regulada en el Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República, ya que éste responde a un sistema acusatorio.
3. Las Salas Jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones no observan lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica) al resolver los Recursos de Apelación Especial, haciendo inaccesible la Segunda Instancia.
4. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) garantiza la Segunda Instancia en el Proceso Penal Guatemalteco.



## RECOMENDACIONES

1. Que sea incorporada en el Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República la Institución de la Consulta, solamente en los casos en los que se ha impuesto la pena de muerte.
2. Que las Salas Jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones al resolver los Recursos de Apelación Especial tomen en cuenta lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), así como lo establecido en el artículo 16 del Código Procesal Penal.



## BIBLIOGRAFIA

### TEXTOS

1. Luis Alvarez Juliá, German R. J. Neus y Horacio Wagner, Manual de Derecho Procesal, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1,992.
2. Niceto Alcalal Zamora y Castillo y Ricardo Levene hijo, Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft, Ltda. Argentina.
3. Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, tomo I, Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landivar, Guatemala, 1,986.
4. Calamandrei Piero, Proceso y Democracia, Ediciones Jurídicas, Europa, América, Argentina, 1,960.
5. Eugeno Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch Casa Editorial 1,933.
6. Alberto Herrarte, El Proceso Penal Guatemalteco, Editorial José de Pineda Ibarra, 1,978.

7. Guillermo Borja Osorno, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S.A. México 1,969.
8. Rafael Fotencilla Riquelme, Derecho Procesal Penal, Santiago de Chile, 1,943. Editorial Imperial.
9. César Ricardo Barrientos Pellecer, Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial Imprenta y Litografía Llerena, S.A. Guatemala, 1,993.
10. Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Argentina 1,993. Editorial AD-Hoc.S.R.L.
11. Wilfredo Valenzuela O., Lecciones de Derecho Procesal Penal I, Guatemala 1,993. Editorial Universitaria.
12. Julio César Zenteno Barillas, Derecho Internacional Público, Editorial Universitaria. Guatemala, 1,991.

#### TESIS

1. Ileana Maribel Méndez Alvarado, Los Fines del Proceso Penal en la Legislación Guatemalteca, tesis de grado, Guatemala 1,988.

## LEGISLACION

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
3. Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala. (Derogado).
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

